



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00253-2010-Q/TC  
LAMBAYEQUE  
VÍCTOR DELGADO GUERRA

## RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de marzo de 2011

### VISTO

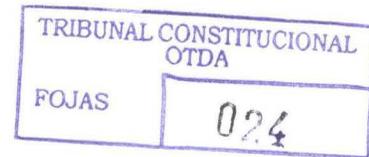
El recurso de queja presentado por don Víctor Delgado Guerra; y,

### ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que según lo previsto en el artículo 19º del CPConst., y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de éste último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Que el Tribunal al admitir el recurso de queja sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo *prima facie* de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a las antes señalada.
4. Que sin embargo el Colegiado no puede permanecer indiferente ante los supuestos de incumplimiento de lo dispuesto en sus sentencias o de su ejecución defectuosa, que terminan virtualmente modificando la decisión, y es que tal como ya ha sido establecido en reiterada jurisprudencia de este Colegiado (STC 4119-2005-PA/TC, de fecha 29 de agosto de 2005), el problema de la ejecución no sólo comporta un debate doctrinal sino también y sobre todo un problema práctico; esto es, la capacidad de este Tribunal para poder llevar al terreno de los hechos la decisión expuesta en términos concretos en su fallo. Por ello el proceso de ejecución –a cargo del juez de la demanda (art. 22º y 59º del CPConst.), y por el Tribunal Constitucional en cuanto al incumplimiento de sus sentencias por las instancias judiciales (artículo 50º del Reglamento Normativo)-, no puede ser comprendido ni analizado exclusivamente desde las perspectivas desarrolladas por la teoría general del proceso, ni desde las teorías que estudian los efectos de las sentencias a partir de la perspectiva civil o penal, más aún si el Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente la autonomía y particularidad del Derecho Procesal Constitucional; frente a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 00253-2010-Q/TC

LAMBAYEQUE

VÍCTOR DELGADO GUERRA

estas situaciones se habilitó la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) para los procesos en los cuales el Tribunal emitió pronunciamiento.

5. Que a través de la RTC N° 168-2007-Q/TC, modificada parcialmente por la STC N° 00004-2009-PA/TC, se han establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional frente a supuestos de ejecución defectuosa de sentencias emitidas por este Tribunal.
6. Que en el presente caso se advierte que el recurso de queja reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, toda vez que se está cuestionando una resolución de segundo grado emitida en etapa de ejecución, que podría atentar contra la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de agosto de 2007, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), y en consecuencia ordenó que dicha entidad expida una resolución otorgándole una pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.° del Decreto Ley N.° 19990, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
7. Que estando a que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos de procedibilidad y principios interpretativos establecidos en la jurisprudencia a que se refiere el considerando 5 *supra*, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**ETO CRUZ  
VERGARA GOTELLI  
URVIOLA HANI**

Lo que certifica

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA  
SECRETARIO RELATIVO